



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 111

Palmira, Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	María del Carmen Flórez Rojas – C.C. Núm. 29.673.578
Accionado(s):	Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida-Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00291-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 29.673.578, quien actúa en causa propia, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA- VALLE, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, el 17 de noviembre de 2022, elevó derecho de petición ante de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA- VALLE, radicada bajo No. 20211200047972, por medio del cual solicita licencia de conducción que tramitara en Florida, Valle en el mes de abril de 2016, expedida con No. 76275-2495018. Aduce que, a la fecha de interponer la presente acción de tutela no ha dado contestación de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA- VALLE, dar respuesta de fondo, clara y completa a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1355 de 12 de julio de 2022, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Igualmente, se deja constancia que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, informó que dicha tutela también le correspondió en reparto, no obstante, la asignación a este Despacho fue anterior, tal y como lo demuestran las actas, razón por la cual se continuó con dicho proceso.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Cédula de ciudadanía MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ ROJAS

- Derecho de Petición Licencia de conducción

5. Respuesta de la accionada.

El Jefe de Oficina de Tránsito y Transporte de Florida, Valle, frente al caso concreto

afirma: 1. A la accionante se le envió respuesta a su derecho de petición de fecha 17 de noviembre por correo electrónico, el día 04 de diciembre de 2021, indicándole que el Ministerio de Transporte a través del Director de Tránsito y Transporte con oficio No 20214201001361 de fecha 27/09/2021 ordeno el cierre definitivo del trámite de migración de licencias de conducción que había sido establecida por medio de la circular No MT20144200224511 del 27/06/2014 e implemento nuevo procedimiento, para hacer la migración de licencias de conducción no migradas a partir del 30/09/2021. Este se hará directamente por los Organismos de Tránsito a través de la plataforma HQ RUNT de Mintransporte, pero hasta el momento no se ha recibido ninguna instrucción por parte de Mintransporte para la migración de licencias de conducción. 2° La concesión RUNT en comunicación recibida el día 01 de febrero de 2022 indica que aún no se ha recibido notificación de Mintransporte para el nuevo proceso de migración de las licencias de conducción como autoridad máxima del transporte en Colombia. 3° Consecuente con lo expresado en conjunto, existe la certeza de no ser este organismo de tránsito, estar hábil para realizar el reporte y actualización (migración) de las licencias de conducción, ya que el procedimiento corresponde al Mintransporte y a su operador tecnológico plataforma HQ RUNT determinar a partir de qué momento se autoriza el nuevo trámite de migración de las licencias de conducción. 4° El agotamiento del proceso de licenciamiento para conducción es una carga lícita que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito de tutela puesto que el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado por la ley y sujeto a ciertos requisitos. Es importante citar a nuestra honorable Corte Constitucional mediante sentencia No T-126 de 1997, estableció que el Derecho de Petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente judicial que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado el derecho de petición. El derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra. En consecuencia, a lo anterior solicito a la señora juez, se declare improcedente la presente acción de tutela con fundamento a la figura de hecho cumplido. Razón por la cual solicita se declare hecho superado.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA - VALLE, vulneró el derecho de petición de la accionante MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ ROJAS?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la señora MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ ROJAS, presentó derecho de petición el 17 de noviembre de 2022, ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA- VALLE, sin que hasta el momento de interponer la presente acción de tutela haya recibido contestación de fondo a su solicitud.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA- VALLE, la cual resulta clara, de fondo, además que fue puesta en conocimiento del accionante, situación que fue corroborada mediante llamada telefónica con la escribiente de este juzgado.

En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por la señora MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ ROJAS, MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.673.578, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA- VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef5a28988393a6483a864aded7771d2268b1cd4c2c730cde5dd4c49f7fd8e27**

Documento generado en 26/07/2022 12:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>